

bienes la mujer que se obliga? Acerca de este punto nada dice la ley; lo que permite aplicar los principios generales que hemos expuestos al tratar de la separación judicial.

587. El art. 1,450 dice en qué casos el marido es garante por la falta de empleo ó de reemplazo del precio del inmueble que la mujer separada judicialmente enajena. En la sección *De la Separación Contractual* la ley no reproduce esta disposición; igual silencio en la sección *De los Bienes Parafernales*. De aquí la cuestión de saber si el art. 1,450 es aplicable á la separación contractual y á los bienes parafernales; la hemos examinado al tratar de la separación de bienes estipulada por contrato; la cuestión es idéntica para los bienes parafernales. (1)

588. El marido es de derecho extraño á la administración de los bienes parafernales. Pero sucede bajo el régimen dotal lo que hemos dicho al tratar de la separación contractual; de hecho el marido administra y goza de los bienes de la mujer. ¿Cuáles son en este caso sus derechos y sus obligaciones? Ya hemos encontrado la cuestión al tratar de la separación convencional; el Código prevee las mismas hipótesis en la sección *De los Bienes Parafernales*; es inútil repetir lo que hemos dicho en otro lugar (arts. 1,577-1,580).

#### SECCION VIII.—*De los cargos del matrimonio.*

589. ¿Cómo contribuye la mujer dotal á los cargos del matrimonio? Hay que distinguir si la mujer tiene bienes dotales ó si sólo tiene bienes parafernales. Si tiene bienes dotales los intereses y los frutos pertenecen al marido para ayudarle á proveer á las necesidades de la casa y á la educación de los hijos. Aunque la mujer tuviera bienes parafernales además de sus bienes dotales no contribuye á los cargos del matrimonio en sus bienes parafernales. Esto resulta del ar-

1 Véanse las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. V, pag. 640, nota 12, pfo. 541.

título 1,575, según el cual la mujer no contribuye á estos cargos en sus bienes parafernales sino cuando no tiene bienes dotales; si tiene dote, por módica que sea, el marido debe soportar todos los cargos, salvo convención contraria; esto supone que las rentas del marido bastan para cubrir los gastos; si son insuficientes la mujer deberá contribuir en ellos en sus bienes parafernales. Esta es la aplicación del derecho común; los cargos del matrimonio incumben á ambos esposos (arts. 203 y 312); si uno no tiene fortuna el otro debe soportarlos todos. La ley lo dice de la mujer separada judicialmente: debe soportar enteramente los gastos de casa y de educación si nada le queda al marido. Lo mismo sucede bajo el régimen dotal.

590. "Si todos los bienes de la mujer son parafernales y si no hay convención en el contrato para hacerle soportar una parte de los cargos del matrimonio, la mujer contribuye en ellos hasta concurrencia de la tercera parte de sus rentas" (art. 1,575). Esta es la reproducción del art. 1,587; transladamos á lo que fué dicho acerca de la separación contractual.

### DISPOSICIONES PARTICULARES.

591. "Al someterse al régimen dotal, los esposos pueden, no obstante, estipular una sociedad de gananciales, y los efectos de esta sociedad están reglamentados como se dice en los arts. 1,493 y 1,499" (art. 1,581).

Esta disposición es inútil, puesto que es de principio que los esposos puedan arreglar sus convenciones como lo quieran; tienen, pues, el derecho de ligar los diversos regímenes en tanto que pueden ligarse. Si los autores del Código han consagrado este derecho para lo que se refiere á la liga del régimen dotal con el de la comunidad de gananciales, es porque en el derecho antiguo esta estipulación era usual,

cuando menos en la jurisdicción del Parlamento de Burdeos: y como el legislador se resignó á mantener el régimen dotal tal cual se practicaba en las provincias de derecho escrito, reprodujo también este uso con el fin de dar satisfacción plena á las costumbres que el tiempo ha arraigado.

¿Cuál es la influencia de esta cláusula en el régimen dotal? La cuestión presenta muchas dificultades; nos limitaremos á establecer el principio. Puesto que los esposos adoptan el régimen dotal debe suponerse que hay bienes dotales; estos bienes son inenajenables, puesto que tal es su carácter distintivo, y si se admite la doctrina consagrada por la jurisprudencia, hay que decir que también el mobiliar de la mujer es inenajenable. Esta es la parte del régimen dotal en lo que se refiere á la propiedad de los bienes dotales. En cuanto á los productos, entran en la sociedad de gananciales; son los productos de los esposos los que constituyen el fondo social. No puede, pues, tratarse bajo el régimen mezclado del art. 1,581, de declarar los productos dotales inenajenables, éstos entran en el activo de la comunidad de gananciales; por consiguiente, el marido se vuelve propietario y dispone de ellos á su gusto. Los ahorros que hace el marido en estos productos comunes no son su propiedad, forman el activo de la sociedad y se reparten en la disolución de la comunidad entre ambos esposos ó sus herederos.

¿Qué sucede con los bienes parafinales bajo el régimen del art. 1,531? Cambian enteramente de carácter. La mujer conserva la propiedad, este es un principio común á ambos regímenes que los esposos han ligado. ¿Conserva también la administración y el goce? El goce no, puesto que los frutos de los propios entran en la sociedad de gananciales. Sólo hay duda para la administración; se pudiera creer que pertenece á la mujer en virtud del régimen dotal. En nuestro concepto la estipulación de una sociedad de gananciales modifica, en este punto, el régimen dotal. Bajo el régimen

men de la comunidad el marido tiene la administración de los bienes de la mujer como consecuencia del goce que le pertenece; lo mismo sucede cuando los esposos se casan sin comunidad; bajo el régimen dotal el marido es igualmente administrador y usufructuario. En el sistema del Código la administración y el goce son, pues, inseparables en lo que se refiere á los derechos del marido. Esto es decisivo; en virtud de la sociedad de gananciales el marido tiene el goce de todos los bienes de la mujer; debe, pues, tener la administración de éstos. (1)

**FIN DEL TOMO VIGESIMOTERCERO.**

1 Colmet de Santerre, t. VI, pag. 558, núm. 252 bis I. Transladamos, para pormenores, á los autores franceses. Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. V, pag. 643, pfo. 541 bis.